----Trelew, de octubre de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 163/2017 de fs. 67/68vta., el recurso de apelación deducido a fs. 75, concedido a fs. 77, y que fuera fundado a fs. 78/79vta. por la parte actora.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la sentencia apelada resolvió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por L. A. V. B. en la demanda por daños y perjuicios que promoverá contra T. SRL y C. A. N., por la suma de $1.464.101,30, por el accidente de tránsito que manifiesta haber sufrido en fecha 10 de mayo de 2015. A tales efecto, el Magistrado de grado hizo una revisión de la prueba documental, informativa y testimonial recolectada, concluyendo que no existen elementos de juicio que le permitan considerar que la peticionante no esté en condiciones de asumir los riesgos de su pretensión, máxime si se tiene en cuenta, según consideró, que el instituto comprende un privilegio restrictivo y excepcional y el actor no ha demostrado carencia de recursos para afrontar la contienda judicial. En tal sentido, ponderó particularmente, la escueta descripción de su situación económica que brindó el peticionante, la falta de prueba producida sobre el registro de la propiedad inmueble o a entidades bancarias a fines que informe si es titular de tales bienes o cuentas, así como la falta de prueba informativa al Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública, a fin de que elabore un informe socio-ambiental de la actora. Asimismo, puso de manifiesto las contradicciones de los testimonios rendidos en autos, los que no alcanzaron a provocar el convencimiento judicial suficiente.----------

-----II.- Que el recurrente se agravia de dicho rechazo, señalando que el Magistrado realizó una deficiente valoración de la prueba. Dice que ha quedado acreditado que solo cuenta con un vehículo del año 1993, y que no tiene trabajo estable sino que realiza algunos eventuales. Agrega que la tasa de Justicia que deberá abonar por el monto de demanda ascenderá a la suma de $43.923, el que no podrá afrontar conforme a su situación económica y financiera. Señala que de la prueba testimonial recolectada surge que el accidente le provocó una merma en su capacidad laborativa y, consecuentemente, de sus ingresos.----------

-----III.- Que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el principio general en la litigación judicial es que las partes deben hacer frente a los gastos del proceso que demanda su participación en el mismo. ----------

---Por ello, recientemente ha dicho el Superior Tribunal de esta Provincia al respecto que “frente a los intereses del peticionario de una franquicia como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria —tan respetables como los de aquél— y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio, la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos derechos cuyo ejercicio se pretende preservar” (STJCh, SI Nº 73/SCA/2017; conf. CS, Fallos

313:1015; C. Nac. Civ., sala F, 15/3/1996, in re "Juncos..."; 2000-III, síntesis -Revista JA N° 6205 del 2/8/00).----------

--Este beneficio consiste, entonces, en permitir el acceso a la justicia de quienes carecen de medios económicos y requieren de ella, para el reconocimiento de un derecho, o para resistir una pretensión deducida en su contra; constituyendo un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción (conf. CAT, Sala B, SIC Nº 46/2016).----------

----Así, “la finalidad del instituto reside en remover los obstáculos económicos que impone el juicio para las personas carentes de recursos, y en la vigencia de las normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la tutela continua y efectiva de los derechos, sin olvidar los intereses de la parte contraria, que podrían verse conculcados si el beneficio se transforma en un indebido privilegio” (STJCh, SI N° 17/SROE/2017; conf. arts. 5, 16, 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Art. XVIII de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; arts. 1, 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; arts. 2 inc. 1, 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts.10, 11, 15 y 36 CPBA; CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015; CJBA, act.B53979,2/3/1993; Sagues, N.P, “Elementos de derecho constitucional, Tomo2, edit. Astrea, Bs.As. 2003, pág. 765; Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación, Tomo X-A, edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 2004, cap. 3º).----------

----Por tanto, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto frente al pedido de esta franquicia, para determinar la carencia de recursos del peticionante —o la imposibilidad de procurárselos— para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial (conf. SIC Nº 77 y Nº 152 de 2008, entre muchas otras; CSJN, 9/8/88, ED 124-405).----------

--Es así, entonces, que la ley deja librada a la apreciación judicial la ponderación del beneficio de litigar sin gastos en cada caso concreto y la determinación de la suficiencia o no de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso (conf. SIC. 37/2011, 152/2008, 77/2008, 62/2008, 27/2008, 163/2007, 57/2006, entre otras), pero siempre en base a una prueba eficaz, que sirva para darle al Juez la convicción que necesita (conf. Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Ed. Zavalía - 1981, I -341).----------

----Esta prueba, cabe destacar, es carga de aquel que solicita el mentado beneficio, debiendo acreditar su actual y real situación económica, con información y prueba idónea, de la limitación que le impide afrontar las cargas arancelarias que el proceso principal conlleva (conf. STJCh, SI 03/SCA/2001, SI N° 17 /S.R.O.E./2017; esta Sala, SIC 27/2018; Camps, C. E. "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, cit. pág. 227, n° 502). ----------

----Debe el interesado, entonces, proporcionar los antecedentes mínimos indispensables que permitan formarse una elemental composición sobre su situación patrimonial, dando una explicación razonable, clara y concreta, y suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su

subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (conf. STJCh, SI 03/SCA/2001, 73/SCA/2007, 01/SCA/2010, 02/SCA/2016; CAPM, SIC Nº 115/2016; CNCom., Sala B, 10/10/2012, elDial.com –AA7C76; CNCom., Sala B, 11/8/97 in re "S, S..." Rev. JA N° 6072 del 14/01/98 ALBRECHT, Paulina G., "El Beneficio de Litigar sin Gastos", p. 55/56).----------

------Dicho ello, cabe adelantar que de la prueba arrimada no se ha logrado acreditar la carencia de recursos a fines de afrontar los gastos que el proceso pueda demandar, conforme concluyó el grado.----------

--En primer lugar, no ha quedado establecido con precisión y claridad cuál es el ingreso que percibe el interesado, ya que comentar que su trabajo se da de manera alternada o irregular no alcanza para eximirlo de acreditar cuales son los importes que percibe por las tareas que realiza. ----------

------En el mismo sentido, tampoco se ha acreditado que su ingreso mermó como consecuencia de las lesiones que dice haber sufrido en el accidente, por lo que tales dichos constituyen una mera manifestación. ----------

--Como señaló el grado, tampoco ha ofrecido prueba a entidades bancarias a fines de acreditar distintos productos bancarios, como cajas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito, etc. a los fines de acreditar su capacidad financiera o económica o —al menos— de dar indicios al respecto. De la misma manera, conforme dijo el Sentenciante, no se ha ofrecido un informe social que acredite sobre las condiciones de vivienda del peticionante que puedan acreditar aquella situación. ----------

----Asimismo, se advierte que el peticionante había ofrecido prueba informativa requiriendo un índice de titularidad al Registro de la Propiedad Inmueble, lo que fue desistido por dicha parte antes de ingresar el expediente para resolver.----------

--Finalmente, a todo evento, cabe poner de resalto que la Ley de Tasa de Justicia de nuestra provincia y su reglamentación (Acuerdo Plenario N° 3166/1998 del STJCh, vigente a la fecha de interposición del beneficio de litigar sin gastos de autos, y el Acuerdo Plenario N° 4551/2017 del STJCh., vigente al día de la fecha), disponen de la posibilidad de solicitar el pago financiado de aquel tributo, por lo que debe considerarse que aquella normativa le permitirá financiar al actor el pago de aquella suma en diversas cuotas.----------

--------Siendo así, y dado que el Código Procesal Civil y Comercial exige que la prueba que debe producirse para obtener el beneficio de litigar sin gastos ha de ser tal que demuestre la imposibilidad de obtener recursos para afrontar las erogaciones de un juicio (doc. art. 80 del CPCC), cabe concluir en el caso concreto no se han reunido elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurarse el proceso lógico y que distingue la "convicción" de la mera "sensación" o —incluso— de las meras declaraciones del pretendiente; por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.----------

------IV.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente (art. 70 de la Ley XIII nº 4). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante

de la actora, en el 0,30% de la liquidación que se realice en el proceso principal (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley de Aranceles).----------

-----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

------CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 163/2017 de fs. 67/68vta. ----------

----IMPONER las costas a la recurrente perdidosa y regular los honorarios de la Dra. M. G. M. en el 0,30% de la liquidación que se realice en el proceso principal.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º de la Ley V nº 17). ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA